

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS:**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-15-000-2020-00553-00</b>
<b>ENTIDAD SOLICITANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE BITUIMA - CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>

El municipio de Bituima – Cundinamarca ha remitido copia del Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TEMPORALMENTE LOS ARTICULOS PRIMERO DEL ACUERDO 2000.3.2019.-016 DE 2019, ARTICULO 82 DEL ACUERDO 2000.3.2016-026 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL “ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPAL, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BITUIMA DEL DEPARTAMENTO DE CUDINAMARCA”*, con miras a que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

A través de la Ley 137 de 1994, se regularon los Estados de excepción de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en sus artículos 3 y 20 que, el Gobierno podrán utilizar dichas

facultades cuando las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado; medidas que serán objeto de control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III establece los Medios de Control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 136, se dispone:

**“CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.**

*Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Ante estos hechos el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Luego, el Presidente de la República, junto con todos sus Ministros, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, profirió el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

### **CASO CONCRETO**

El Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN TEMPORALMENTE LOS ARTICULOS PRIMERO DEL ACUERDO 2000.3.2019.-016 DE 2019, ARTICULO 82 DEL ACUERDO 2000.3.2016-026 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL “ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPAL, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BITUIMA DEL DEPARTAMENTO DE CUDINAMARCA”*.

Ahora bien, del contenido de las disposiciones modificadas mediante el decreto municipal en estudio, se observa que éstas sólo están flexibilizando y variando las fechas del recaudo de los tributos establecida en los citados acuerdos municipales del Concejo Municipal de Bituima, decisión que pese a adoptarse en curso de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, no requiere de precisas facultades excepcionales otorgadas en el estado de excepción en virtud del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por cuanto tal y como se indica en el mismo: *“no constituye una alteración inapta a los elementos estructurales de los tributos, pues esta medida corresponde más bien a una actuación administrativa propia de las atribuciones de las entidades nacionales y territoriales, que no requiere autorización previa de estas corporaciones de elección popular, tanto en épocas normales como en las que se afrontan emergencias de cualquier índole”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Página 3 del Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020.

Por tanto, concluye el Despacho que respecto del Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones administrativas propias de las autoridades territoriales en cabeza del Alcalde y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

Por último, señala el Despacho que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre el mencionado Decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medio de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Bituima – Cundinamarca, bajo el medio de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto Municipal No. 100.3.1.025 de 26 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Bituima – Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Alcalde del Municipio de Bituima - Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca>.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, cursive shape. The signature is positioned above the printed name and title.

**SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**  
**Magistrado**